

Coyhaique, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°204-2025, en lo principal de presentación de fecha 14 de agosto de 2025, comparece don **CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliado en calle Francisco Bilbao N°357, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, quien deduce recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por la Contralora General de la República doña Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, ambos domiciliados en calle Teatinos N°56, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al notificarle con fecha 31 de julio de 2025 del Oficio E128409 y posteriormente el Oficio N°E134739, de 11 de agosto de 2025, ambos de la Contraloría Regional de Aysén, actos administrativos terminales que, atentan en contra de las garantías constitucionales de los numerales 2, 3 inciso 5 y 24, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República., solicitando en definitiva que se declare que: *“el acto administrativo impugnado es ilegal y arbitrario, ordenando su invalidez, con todas las consecuencias que de ello emanen, disponiendo que respete el debido proceso y que la citada materia objeto de la fiscalización es eminentemente de carácter jurisdiccional, o que la contraloría general sea la que evalúe debidamente los antecedentes, fundamente la decisión conforme a los principios de legalidad, respete el principio de igualdad ante la ley. Todo ello, con expresa condena en costas.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

Con fecha 10 de septiembre de 2025, la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, incorporó el informe requerido.

El 18 de octubre de 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 21 del mismo mes y año, alegando de manera presencial la abogada de la parte recurrente, doña Jocelyn Ortega Iglesias y, por la parte recurrida, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, don Cristóbal Bardales Rioseco; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta, en lo sustancial, que el acto recurrido consiste en el oficio E128409, de fecha 31 de julio de 2025 y posteriormente el oficio N°E134739, de fecha 11 de agosto de 2025, ambos de la Contraloría Regional de Aysén. Agrega que el oficio emitido por dicho organismo reviste el carácter de un acto administrativo terminal, toda vez que resuelve una cuestión sustancial en el marco de un procedimiento de fiscalización, agotando la instancia administrativa respecto de la instrucción impartida.

Señala que, la Contraloría Regional asumió un rol que excede el control de legalidad que le es propio, erigiéndose en una verdadera comisión especial, al emitir un pronunciamiento en el que juzgó, por sí y ante sí, la supuesta ilegalidad del actuar de la Municipalidad de Coyhaique. Ello, al concluir que la decisión municipal de pactar con la Unión Temporal de Proveedores —integrada por Servicios Generales [REDACTED] E.I.R.L. e Inversiones e Inmobiliaria AYMA Ltda.— el término anticipado, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

mutuo acuerdo, del contrato de concesión de estacionamientos controlados por parquímetro en la vía pública de la ciudad, se habría adoptado contraviniendo la normativa aplicable.

Precisa que, tal calificación se sustentó en una presunción de la propia Contraloría sobre supuestos incumplimientos reiterados del concesionario, circunstancia que, a juicio de dicho órgano fiscalizador, habría impedido considerar que éste no se encontraba en mora de cumplir sus obligaciones contractuales. De este modo, el ente contralor no se limitó a constatar hechos o requerir antecedentes, sino que sustituyó el juicio administrativo propio de la autoridad comunal, adelantando una valoración jurídica concluyente sobre la licitud del acuerdo de término anticipado, sin mediar instancia contradictoria previa que permitiera a la Municipalidad ejercer plenamente su derecho a defensa.

Aclara que la actuación de la Contraloría Regional vulnera directamente la igualdad ante la ley, garantizada por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, al apartarse del procedimiento y de las competencias expresamente fijadas en las Bases Administrativas del contrato de concesión de estacionamientos en la ciudad de Coyhaique. Añade que, en este caso, al desconocer la exigencia de un informe fundado del ITC y atribuirse la constatación de incumplimientos, la Contraloría no solo alteró el procedimiento legal y contractual, sino que aplicó un estándar excepcional y más gravoso para el municipio de Coyhaique que el aplicado a otras entidades fiscalizadas en circunstancias similares.

Refiere que, esta actuación, además, carece de sustento normativo, ya que ni la Ley N°10.336, ni las bases de licitación, ni el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

contrato facultan a la Contraloría para sustituir la labor técnica y sancionatoria del ITC, cuya competencia exclusiva está expresamente reconocida. La desigualdad se materializa al no respetar la separación de funciones y al ignorar las garantías procedimentales previstas, afectando directamente el derecho del municipio y del concesionario a que la fiscalización se realice conforme al procedimiento aplicable.

Expone que, la igualdad ante la ley se vulnera cuando un órgano fiscalizador —en este caso, la Contraloría Regional— presume la mora y los efectos jurídicos de un incumplimiento sin intervención del ITC ni tramitación del procedimiento establecido, apartándose de las reglas claras y uniformes previstas en las bases. En términos prácticos, esto significa que el municipio y su concesionario fueron privados de la garantía de un trato procesal equitativo, ya que en circunstancias semejantes y frente a otros sujetos de control, la mora solo se configura tras un procedimiento formal y documentado.

En cuanto a las garantías vulneradas, señala que, se infringe el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía de igualdad ante la ley, viéndose en este caso quebrantada por una imputación selectiva, sin criterios objetivos, que omite considerar en el ámbito de sus responsabilidades a todos los partícipes de los actos administrativos cuestionados. Incluso al no existir una justificación razonable para excluir a otros funcionarios con intervención directa en los hechos, el procedimiento sumarial se convierte en uno de aplicación desigual y arbitraria de la potestad sancionadora, en abierta contradicción con la garantía constitucional invocada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

Expone que, la actuación de la Contraloría Regional de Aysén trasciende los límites del control administrativo y se configura en una resolución de carácter litigioso, dictada por un órgano que no es tribunal ordinario y que, por ende, constituye una comisión especial prohibida por la Constitución. Esta vulneración compromete seriamente la garantía de un debido proceso y la correcta delimitación de competencias entre la Administración y el Poder Judicial, razón por la cual tal pronunciamiento carece de validez jurídica en los términos en que fue emitido.

Indica que, la utilización de multas presuntas y no firmes para fundamentar un término anticipado configura una vulneración al principio de legalidad, al debido proceso contractual y al derecho de propiedad del artículo 19 N°24 de la misma Carta, toda vez que expone injustificadamente al municipio a un detrimento patrimonial que sólo un tribunal legalmente habilitado podría evitar mediante una resolución fundada en antecedentes reales y jurídicamente válidos.

Señala que, en el presente caso, la secuencia de actuaciones posteriores a la emisión del Oficio N° E128409/2025, evidencia que la vía administrativa previa fue agotada. La Municipalidad de Coyhaique, en ejercicio de su derecho, presentó una solicitud de reconsideración fundada y respetuosa respecto de dicho pronunciamiento, no obstante, sin siquiera acusar recibo ni dar lectura efectiva a esa reconsideración, la Contraloría Regional de Aysén emitió de inmediato el Oficio N° E134739/2025, desconociendo así la etapa recursiva que el propio ordenamiento contempla como mecanismo de revisión interna.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

Finalmente, expone que el procedimiento seguido, agotamiento de la vía administrativa sin respuesta sustantiva, emisión inmediata de un nuevo oficio tras una medida cautelar y adopción de medidas de presión focalizadas sobre funcionarios, configura un escenario que vulnera tanto el derecho a la igualdad ante la ley como las garantías de un procedimiento administrativo justo, desnaturalizando el rol fiscalizador y proyectando un efecto de represalia incompatible con los principios constitucionales.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, la recurrida primeramente expone los antecedentes del recurso y luego, fundamenta su solicitud de rechazo del mismo, en los siguientes argumentos: que desde el año 2022 en adelante, la Contraloría Regional de Aysén ha emitido diversos pronunciamientos y oficios dirigidos a la Municipalidad de Coyhaique, en los cuales se ha dado cuenta de distintas irregularidades en materia de contratación de concesiones municipales, además de haber instruido un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en las faltas detectadas.

Expone que, el recurrente no ha intentado amparar un derecho preexistente e indubitado, sino que lo pretendido, como expresamente señala el petitorio de la acción, es que se dejen sin efecto dos oficios emanados de la Contraloría Regional de Aysén cuyos fundamentos no comparte, de lo que se advierte que en la especie no existe derecho indubitado alguno susceptible de ampararse por esta vía, ya que la pretensión planteada es que esta Corte declare inaplicable la interpretación jurídica efectuada por el órgano de control. Agrega que, en la especie, al deducir la presente acción en contra de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

los oficios Nos E128409 y 134739, de 2025, el actor no ha intentado amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que busca cuestionar el legítimo ejercicio de las atribuciones de esa entidad de fiscalización sobre la materia, quedando en evidencia que se trata de una cuestión ajena a toda solicitud de restablecimiento de algún derecho indiscutido que se encuentre amagado, lo que constituye un asunto ajeno a su naturaleza.

Señala que, los oficios que se impugnan no pueden ser ilegales, toda vez que la Entidad de Control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; y los artículos 1°, 5°, 6°, 9° de la ley N° 10.336 y 51 y 52 de la ley N° 18.695, por lo que la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que rige la materia, funciones que han sido debidamente delegadas por el Contralor General de la República a los Contralores Regionales por medio de la resolución N°1002, de 2011.

Aclara que, así, el acto impugnado por el actor no representa una conducta antojadiza o contraria a la razón por parte de esa Entidad de Control, sino que constituye un acto administrativo expedido luego del estudio pormenorizado de los antecedentes pertinentes y la interpretación de la normativa vigente sobre la materia, en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico antes citado, que reglamenta sus atribuciones. Agrega que, el hecho de que el actor no comparta la decisión razonada de la Entidad de Control, no torna en arbitrario ni ilegal esos actos. Aceptar una idea contraria implicaría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

suponer que cada vez que el Organismo de Control informe al Concejo Municipal de determinados hechos, requiera información o indique que iniciará un procedimiento en los entes sujetos a su fiscalización, como ocurre en este caso, se incurriría en una ilegalidad o arbitrariedad, lo que resulta incompatible con lo dispuesto en el Capítulo X de la Constitución Política de la República, en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y en los artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En cuanto al fondo de lo debatido, señala que de una simple lectura del oficio N° E128049, de 2025, se advierte que, en relación al aludido contrato se concluye que no se ajustó a derecho que se haya pactado con el concesionario el término anticipado del mismo de mutuo acuerdo, considerando la serie de incumplimientos en que incurrió, todos los cuales fueron documentados y acreditados por la Dirección de Control del municipio, sin que respecto de ellos se hubiese iniciado el procedimiento de aplicación de multas.

Indica que, el recuso de autos se limita a enunciar las garantías constitucionales presuntamente vulneradas, sin fundamentar de manera alguna su eventual vinculación con los actos impugnados respecto de esta Entidad de Control. Agrega que, uno de los presupuestos elementales para la procedencia del recurso de protección, es la existencia de una eventual privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales taxativamente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política, cuestión que no se desarrolla de manera alguna en el libelo presentado por el peticionario, que se limita a señalar como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

supuestamente vulneradas, las garantías del 19 N°2; 3, inciso quinto; y 24 de la Carta Fundamental, sin expresar, más que mediante afirmaciones genéricas, de qué manera las actuaciones impugnadas de este origen, han podido generar una privación, perturbación o amenaza a las indicadas garantías.

TERCERO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, en criterio compartido por este Tribunal, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este arbitrio constitucional solo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir uno de aquéllos, pues no se está en presencia de un juicio declarativo de los mismos.

SEXTO: Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en el Oficio N°E128409, de 31 de julio de 2025, y el Oficio N°E134739, de 11 de agosto de 2025, ambos emanados de la Contraloría Regional de Aysén, los que, a su juicio, conculcan sus garantías constitucionales, específicamente las reconocidas y garantizadas por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 2, 3 inciso 5 y 24.

SÉPTIMO: Que, a fin de despejar el objeto de discusión en este recurso, de los elementos de juicio allegados durante su tramitación, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 31 de julio de 2025, la Contraloría Regional de Aysén, emite el Oficio N°E128409, en virtud del cual da



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

cuenta que no se ajustó a derecho la Municipalidad de Coyhaique al haber accedido a la petición del concesionario de poner término anticipado al “contrato de concesión de estacionamiento de vehículos en la vía pública controlados por parquímetro, en la ciudad de Coyhaique”, atendidos los diversos incumplimientos del referido concesionario, de los que da cuenta el Informe de la Dirección de Control de ese mismo ente edilicio, ordenando realizar un proceso de fiscalización en la Municipalidad de Coyhaique, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Concejo Municipal para los fines del artículo 60, letra c) de la Ley N°18.695.

2.- El 11 de agosto de 2025, la Contraloría Regional de Aysén, emite el Oficio N°E134739, por medio del cual reitera la instrucción dirigida a la Municipalidad de Coyhaique, bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 9 de la Ley N°10.336, individualizando a los funcionarios que indica como responsables de su cumplimiento.

OCTAVO: Que, además, para una acertada resolución de este asunto, son preceptos legales necesarios de considerar, los siguientes:

El artículo 51 de la Ley N°18.695, que dispone que: *“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.*

Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”.

Por su parte, la letra c) del artículo 60, del mismo cuerpo legal, señala que: *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.”.*

A su turno, el artículo 133 bis de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, preceptúa que: *“En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.*

En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.”

NOVENO: Que, a partir de los insumos precisados con precedencia y fruto del estudio pormenorizado de los antecedentes que obran en autos, en criterio de esta Corte, no es factible concluir



que haya existido un acto arbitrario e ilegal de parte de la recurrida, toda vez que aquél ha obedecido al cumplimiento de una obligación de naturaleza legal, ejercida en uso de sus potestades públicas por parte del órgano previsto al efecto por aquélla, según ha quedado en evidencia del tenor de la normativa traída a colación; lo que se erige, desde ya, en motivo bastante para advertir la desestimación del presente arbitro constitucional, según lo que se razonará a continuación.

DÉCIMO: Que, en otra arista, del análisis de los antecedentes acompañados, se tiene también que los Oficios N°E128409 y N°E134739, no revisten la calidad de un acto terminal, toda vez que únicamente constituyen una orden del ente contralor dirigida a la Municipalidad de Coyhaique, en orden a realizar un proceso de fiscalización, basado en la circunstancia de no haberse ajustado a derecho el pacto de término anticipado por mutuo acuerdo del contrato de concesión de estacionamiento de vehículos en la vía pública controlados por parquímetros, considerando que el propio órgano de control interno había reportado numerosos incumplimientos de la empresa concesionaria, disponiendo, en consecuencia, las pertinentes instrucciones al respecto, encaminadas a que la Municipalidad de Coyhaique y el Director de Control del Municipio, emitan los informes que se solicitan y detallan en el acto recurrido, dentro de un plazo de cinco días hábiles y remitan, a su vez, los antecedentes al Concejo Municipal de Coyhaique, de conformidad con lo expuesto en el artículo 60 letra c), de la Ley N°18.695, para los fines pertinentes; órgano que, eventualmente y en ejercicio de sus potestades, podrá requerir al Tribunal Electoral respectivo la aplicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

de una sanción prevista por el Estatuto Administrativo de Funcionarios o, en su caso, solicitar la remoción del alcalde en las situaciones allí descritas, siendo la entidad exclusiva en la cual, en definitiva, se radica la potestad disciplinaria.

UNDÉCIMO: Que, por ende, el Oficio N°E128409, reiterado mediante el Oficio N°E134739, que se conoce, es un acto trámite o intermedio, que se circunscribe a impartir instrucciones a la recurrente, en tanto sólo encamina el proceder del municipio hacia la instauración del procedimiento correspondiente y mandata la remisión de los antecedentes al órgano resolutor, por cuanto en la especie constaba que dicho ente con poder decisorio, a saber, el Concejo Municipal, no había tomado conocimiento aún de tal asunto ni emitido, por consiguiente, pronunciamiento alguno, siendo tal decisión la que es poseedora del carácter de acto administrativo terminal, mas no los oficios examinados.

Bajo esos presupuestos no puede, entonces, pretender el recurrente hacer valer un derecho indubitado, que en caso alguno podría consistir en el de no cumplir las instrucciones que legalmente le ha impartido el órgano contralor de la Administración, deviniendo de ello que tampoco existen providencias a adoptar que se adviertan indispensables para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del supuesto afectado.

DUODÉCIMO: Que, en refuerzo de lo expresado, cabe destacar que, entre las funciones atribuidas a la Contraloría General de la República, como ente fiscalizador, está la de velar por la legalidad de los actos emanados de los organismos administrativos. De este modo, para cumplir su labor la entidad recurrida emitió los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

mentados oficios, lo que tuvo lugar a raíz de una consulta ingresada por un Concejal del mismo municipio, de manera tal que es dable reiterar que el acto recurrido ha sido dictado por la Contraloría Regional dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, por cuanto no puede perderse de vista que, entre otros, las municipalidades son servicios fiscalizados por esta entidad de control y se encuentran supeditados al deber de someter su actuación a las instrucciones emanadas de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°18.695, sin que se erija en legítima la pretensión de sustraerse a su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, lo antes detallado permite inferir que esta herramienta constitucional, de urgencia y sumarísima, no resulta idónea para el objetivo trazado por el recurrente, pues de lo dicho se logra desprender, por una parte, que adolece de un derecho indubitado respecto del planteamiento que por esta vía ha efectuado, sin que tampoco se avizore estar en presencia de un acto ilegal o arbitrario emanado del ente contralor, tanto en lo relativo al acto preciso recurrido- los Oficios N°E128409 y N°E134739-, cuanto en lo que concerniente al alcance de las facultades de éste para emitir el pronunciamiento que se reprocha; muy por el contrario, resulta palmario que lo que ha hecho es cumplir su rol, según lo antes asentado.

DÉCIMO CUARTO: Que, congruente con lo reflexionado, a falta de derecho indubitado en favor del actor y en ausencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal de parte de la recurrida, inoficioso resulta ocuparse del modo de afectación de los derechos cuya tutela se reclama, amparados en el artículo 19 numerales 2, 3 inciso 5 y 24 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

la Carta Fundamental, teniendo cabida únicamente la desestimación del arbitrio, según se dirá.

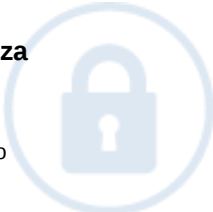
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección interpuesto por don **CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, en contra de los oficios E128409 y E134739, emanados de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Rol N°: 204-2025. (Protección).-

 Pedro Alejandro Castro Espinoza Ministro(P) Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco 15:11 UTC-3		 José IGNACIO MORA TRUJILLO Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco 18:04 UTC-3	
 Natalia Marcela Rencoret Oliva Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco 18:59 UTC-3		 Luis Moisés Aedo Mora Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco 16:38 UTC-3	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veintitres de octubre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintitres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STJWBGBDXKM